

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
Teams

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá
Dra. LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Exp. No. 11001-33-42-047-2019-00445-00

Demandante: ROSALBA OCHOA RODRIGUEZ con CC No. 41.798.511

Contra: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

ASISTENTES

Parte demandante:

Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.790 y portador de la T.P. No. 161.111 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de parte demandante, de acuerdo al reconocimiento realizado en el auto admisorio de la demanda.

Buzón de notificaciones judiciales: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Parte demandada

Dr. PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.467 y portador de la T.P. No. 237.258 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la entidad demandada, de acuerdo al reconocimiento realizado en auto proferido el 24 de mayo de 2021.

Buzón de notificaciones judiciales: judicialdistrito@sena.edu.co
pmantillas@sena.edu.co, peter-0224@hotmail.com

INASISTENCIA

Como quiera que se ha verificado la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

SANEAMIENTO
(Art. 180-5 Ley 1437 de 2011)

Se advierte que no hay causal que invalide lo actuado.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
(Art. 40 de la Ley 2080 de 2001)

Como quiera que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por lo anterior, **la fijación del litigio**: consiste en establecer si la señora ROSALBA OCHOA RODRIGUEZ, quien venía desempeñando el cargo OPEC No. 60524, denominado Instructor, ubicado en la Regional Distrito Capital, Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera, de la Planta de Personal Global del SENA y fue desvinculada, mediante la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, para nombrar en periodo de prueba a la persona que superó todas las etapas del concurso de méritos, en el empleo que desempeñaba la demandante, tiene derecho a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA la reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, al considerar que cuenta con protección especial, como sostiene en la demanda.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN
(Art. 180-8 Ley 1437 de 2011)

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y qué resolvió frente al caso.

El apoderado de la entidad accionada informa que en el presente caso no hay propuesta para conciliar.

Conocida la posición de la entidad accionada, el Despacho **declara fallida** la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 180-10 Ley 1437 de 2011)

Parte actora

Pruebas documentales aportadas

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda relacionados en el acápite pruebas, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Pruebas documentales solicitadas

La parte demandante solicita se oficie al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que allegue al expediente lo siguiente:

1. Copia del expediente administrativo de la demandante.
2. Copia auténtica de la Resolución mediante la cual se otorgan los permisos sindicales a servidores públicos del SENA, afiliados a la organización SETRASENA del año 2019, de la cual adjunta copia simple.
3. Certificación de cargos de Instructor, ubicado en la Regional Distrito Capital, Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera, que se encontraban vacantes al momento de la desvinculación de la demandante.

Asimismo, solicita se oficie al Ministerio de Trabajo para que, expida:

1. Certificación de la inscripción en el registro sindical de la Junta Directiva del sindicato SETRASENA.

- **Pruebas que se niegan:**

El Despacho negará por inútiles las pruebas documentales correspondiente a: copia de la Resolución mediante la cual se otorgan los permisos sindicales a servidores públicos del SENA, afiliados a la organización SETRASENA del año 2019, como quiera que la misma fue aportada en copia simple y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P., las copias tendrán el mismo valor probatorio del original y la copia del expediente administrativo de la demandante, dado que esta última fue aportada con la contestación de la demanda y se incorporará al expediente mediante este proveído.

- **Pruebas que se decretan**

Por resultar conducentes se ordena OFICIAR:

Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la comunicación, allegue al expediente lo siguiente:

- Certificación de cargos de Instructor, ubicado en la Regional Distrito Capital, Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera, que se encontraban vacantes al momento de la desvinculación de la demandante.

Al Ministerio del Trabajo, para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la comunicación, allegue al expediente lo siguiente:

- Certificación de la inscripción en el registro sindical de la Junta Directiva del sindicato SETRASENA.

Parte demandada:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite pruebas y los allegados con memorial del 15 de diciembre de 2020, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

La entidad accionada no solicitó medios de prueba.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

Teniendo en cuenta que la única prueba a recaudar es la documental decretada, no se hace necesario fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas, por lo que una vez allegado lo requerido, mediante auto se ordenará su incorporación y se correrá

traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 181 del CPACA.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y, se firma por la Juez previa aprobación del acta por los asistentes.

JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ
Apoderado de la parte demandante

PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ
Apoderado de la parte demandada

MARÍA DEL PILAR GARCÍA AMAYA
Secretaría Ad Hoc

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36abb1f37ddef741d267c339d085eb6db80b1874b03fea50e511f40a555f262d**
Documento generado en 29/07/2021 09:57:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>